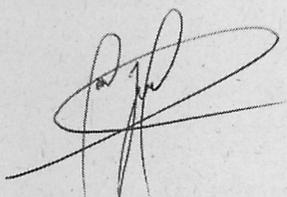


275

CONSTANCIA: En firme la sentencia, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandante dentro de la presente demanda, así:

| Ítem | Gasto | Valor |
|------|--------------------------------|--------------------|
| 1 | Agencias en Derecho | \$1.000.000 |
| | Total Costas Procesales | \$1.000.000 |

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

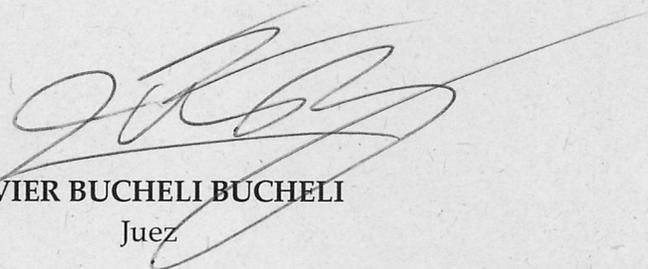
Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520190076400

Cali, 28 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
175
En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: a las 8:00 am.-
29 SEP 2022
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520200018500

Atendiendo los memoriales que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE

1.- **AGREGAR** a los autos las constancias de entrega de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el aviso contemplado en el artículo 292 Ibidem al señor Ángel Antonio Bermúdez Dinas, para resolver lo pertinente, una vez se cumpla en forma íntegra, lo ordenado en el numeral 2° del auto No. 1577 del 28 de junio de 2022.

2.- **INDICARLE** a la memorialista que el auto No. 1577 del 28 de junio de 2022 notificado en estados electrónicos el 30 del mismo mes, no fue objeto de recursos y por ende, se encuentra ejecutoriado. En virtud de ello, no viene al caso revivir discusiones frente a lo ahí decidido. Frente a lo anterior, se le requiere para cumplir a cabalidad dicha providencia, en el término de 30 días so pena de aplicación de la figura consagrada en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 SEP 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

| Ítem | Gasto | Valor |
|------|--------------------------------|------------------|
| 1 | Gastos registro medida | \$40.200 |
| 2 | Guía envío | \$13.000 |
| 3 | Guía envío | \$5.000 |
| 4 | Guía envío | \$13.000 |
| 5 | Guía envío | \$13.000 |
| 6 | Agencias en Derecho | \$250.000 |
| | Total Costas Procesales | \$334.200 |

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210097600

Cali, 27 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 175 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 29 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220002100

Descorrido el traslado de las excepciones por parte del demandante, y siendo el momento procesal oportuno, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda. La parte demandada no aportó prueba documental.

SEGUNDO: NEGAR por impertinente la solicitud de prueba grafológica solicitada por la demandada, toda vez que, se pretende demostrar con ella, que la demandada no llenó los espacios en blanco dejados en el título base de ejecución, dado que ni las pretensiones de la demanda se soportan en ese hecho ni la defensa formulada respecto a haberse comprometido al pago de una suma distinta tienen que ver con quien diligenció el título valor base del recaudo.

Finalmente, se torna igualmente improcedente dicha prueba, en la medida que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., los dictámenes periciales deben ser aportados por la parte interesada, en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

TERCERO: AVERTIRLE a las partes que ejecutoriada esta providencia se procederá conforme lo previsto en el artículo 278 numeral 2° del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 175 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220039200

Auto interlocutorio No. 2334

Se allega escrito de terminación de proceso proveniente del apoderado general del ente demandante, coadyuvado por la apoderada judicial, el cual cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos, como quiera que este proceso es virtual.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 175 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

| Ítem | Gasto | Valor |
|------|--------------------------------|--------------------|
| 1 | Agencias en Derecho | \$2.500.000 |
| | Total Costas Procesales | \$2.500.000 |

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220041100

Cali, 27 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 175 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 29 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

| Ítem | Gasto | Valor |
|------|--------------------------------|--------------------|
| 1 | Guía envío | \$13.100 |
| 2 | Guía envío | \$12.900 |
| 3 | Agencias en Derecho | \$4.800.000 |
| | Total Costas Procesales | \$4.826.000 |

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220041200

Cali, 27 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 175 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 29 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520220069100

Auto Interlocutorio No. 2329

Cali, 27 de septiembre de 2022

Interpuesto oportunamente por la parte demandante, el recurso directo de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 321 y numeral 2° del artículo 322 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso directo de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

2.- **REMITIR** el expediente digital al Juez de Familia del Circuito de Cali (reparto) para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 175 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 29 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220069200

Auto Interlocutorio No. 2255.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda y de su revisión se observa lo siguiente:

. La parte actora deberá ajustar la pretensión tercera, conforme a la sentencia No. 050 del 07 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Cali, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Penal, las cuales sirven como título ejecutivo dentro de la presente demanda. Toda vez, que dentro de la parte resolutive de las mismas no se ordenó el pago del deducible de la póliza a cargo del tomador y a favor de la demandante. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha parte pueda cobrar a los demandados distintos a la aseguradora, el saldo de los perjuicios patrimoniales que no se están solicitando a la aseguradora dada la restricción impuesta por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Penal

. Se deberá aclarar las pretensiones 2º y 4º para que señale si el valor que va a tener en cuenta del SMMLV es del año 2021 y/o 2022. En este último caso, se deberán ajustar ambas pretensiones.

Por lo anterior y de conformidad al art. 82 del C.G.P., el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _175_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2022

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220070800

Auto interlocutorio No. 2335

Mediante el auto inadmisorio, se expuso entre otras causales, la siguiente:

“- Manifiesta la parte actora que los señores Miller Cuenú Castro (q.e.p.d.), Rejis Cuenú Castro, Camilo Cuenú Castro, Erley Cuenú Castro, Nilsa Cuenú Castro, Margarita Cuenú Castro (q.e.p.d.) y Eden Cuenú Castro, son hijos de la causante, sin embargo, no se allegó el registro civil de nacimiento de los mismos, conforme lo ordena el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.”

Es importante destacar que los documentos requeridos por el Despacho con base en el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P., son necesarios para poder ordenar el requerimiento de los herederos conocidos al tenor de lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., pues dicha norma condiciona que esa orden solo pueda darse, si en el expediente obra la respectiva prueba de la calidad del asignatario que se va a requerir.

Ahora bien, para subsanar este punto, la demandante manifestó en primera medida que desconoce el número de cédula de los señores Camilo Cuenú Castro y Margarita Cuenú Castro, lo que a su parecer le hizo *“imposible”* averiguar en qué notaría reposaba sus respectivos registros civiles. Al respecto, el Juzgado considera que dicho argumento no es de recibo, toda vez que se encuentra desprovisto de prueba alguna que conduzca a pensar que, pese a haber elevado solicitudes a la Registraduría Nacional del Estado Civil o a las Notarías de Cali, estas hayan sido negativas, justamente porque no se contaba con el número de cédula del heredero.

Valga destacar que, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P., al cual remite especialmente el artículo 489 Ibidem, es posible que el Juez oficie a la oficina donde se encuentre la prueba de la calidad de asignatario, no obstante, ello solo sería viable si se indica a que entidad se debe oficiar y siempre y cuando, la parte haya cumplido el deber consagrado en el inciso 2° del numeral 1° del renombrado artículo 85 del C.G.P., es decir, haber presentado previamente la petición ante esa entidad y pese a ello, la misma no hubiere sido atendida.

De otro lado, en relación al heredero Eden Cuenú Castro, la demandante informa que su registro civil de nacimiento se puede localizar en la Notaría 1° de Buenaventura. Al respecto, el Despacho considera que esta manifestación no es suficiente para tener por subsanada la causal, pues, ni aportó el documento ni tampoco acreditó haber cumplido el deber consagrado en el inciso 2° del numeral 1° del renombrado artículo 85 del C.G.P., es decir, haber presentado previamente la petición ante esa entidad y pese a ello, la misma no hubiere sido atendida.

En relación al heredero Rejis Cuenú Castro, la actora presenta dos certificados emitidos por la Notaría 5° de Cali, donde se observa el tomo y el folio donde reposa su registro civil de nacimiento, empero, al igual que lo dicho anteriormente, no solicitó que se aportó los documentos ni se

acreditó haber cumplido el deber consagrado en el inciso 2° del numeral 1° del renombrado artículo 85 del C.G.P., es decir, haber presentado previamente la petición ante esa entidad y pese a ello, la misma no hubiere sido atendida.

Por otro lado, en el punto 2° del auto inadmisorio, se dijo lo siguiente:

“- Una vez allegados los anteriores documentos, deberá acreditarse igualmente el fallecimiento de los herederos Miller Cuenú Castro (q.e.p.d.) y Margarita Cuenú Castro (q.e.p.d.). Así mismo, manifestar el nombre de los hijos de los referidos herederos fallecidos, que pudieran heredar por representación o transmisión, sus respectivos lugares de notificación y allegar el respectivo registro civil de nacimiento conforme lo ordena el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P., entre ellos, el del señor Robinson Herrera Cuenú, quien se dice, es hijo de Margarita Cuenú Castro (q.e.p.d.).”

Frente al requerimiento de que acreditara el fallecimiento del señor Miller Cuenú Castro, la parte actora, aunado a guardar completo silencio, omitió aportar la respectiva prueba de defunción solicitada.

Frente al requerimiento de que aportara el registro civil de nacimiento del señor Robinson Herrera Cuenú, que lo acreditara como hijo de Margarita Cuenú Castro, la parte actora guardó igualmente silencio, y omitió aportar dicha prueba.

Es menester destacar que lo solicitado por el Despacho son documentos indispensables para adelantar el trámite y es su deber agotarlas conforme lo exige el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., numeral 4° del artículo 43 del C.G.P. y numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

Por todas las anteriores razones, el Juzgado concluye que la presente demanda no puede tenerse por subsanada en debida forma y, por ende, se procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones;

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **SIN** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **175** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA